

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 429/07

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 429/06, caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite Expte. 321/06 ‘Dra. Vivian F. Steimberg s/ Dcia. c/ **Juzgado Civil N° 12, Dra. Nicolaris**’”, del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la denuncia formulada por la Dra. Vivian Flor Steimberg, en su carácter de apoderada del Sr. C. A. P. C., con relación a los autos caratulados “B. S. c/ P. C. C. s/ divorcio” (ejecución de alimentos e incidente).

Manifiesta la denunciante, que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12 a cargo de la jueza subrogante Dra. Norma Susana Nicolaris, -a su entender- habría incurrido en negligencia respecto al trámite de inhibitoria planteado con el Tribunal Colegiado de San Isidro N° 1.

Señala que pese a darse los presupuestos previstos por el artículo 12 del CPCCN, resultando competente sobre un mismo asunto dos jueces de distinta jurisdicción, a pesar de los reiterados pedidos ante el Juzgado Civil N° 12, éste se

rehusó a suspender los procesos en trámite y a remitir los obrados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Manifiesta que desde la primera presentación en la causa, se suscitó una contienda de competencia, y que ha denunciado en el Juzgado Civil que en el Tribunal de Familia N° 1 de San Isidro tramitaba un expediente homónimo al del Juzgado Civil N° 12, que fuera iniciado con anterioridad, que se encuentra firme y consentido por las partes.

Indica que a pesar de ello, el Juzgado Civil dispuso continuar con el procedimiento, lo que vulnera - según su entender- el artículo 12 del CPCCN.

II. El 18 de octubre de 2006, el Tribunal de Superintendencia requirió a la Dra. Nicolaris que informe sobre los hechos denunciados y remita copias certificadas de las piezas pertinentes de los expedientes jurisdiccionales, lo cual fue debidamente cumplimentado.

III. El 26 de diciembre de 2006 la Dra. Steimberg realiza una nueva presentación, en la que manifiesta que en el expediente caratulado “B. S. c/ P. C., C. s/ ejecución de alimentos” (70.677/05), la Dra. Nicolaris ha resuelto efectivizar la retención directa del 100 % de los haberes de la actora, a pesar de la “expresa suspensión dispuesta en el art. 12 del CPCCN, y la resolución pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (fs. 61).

CONSIDERANDO:

1º) Que vienen a estudio las presentes actuaciones a partir de la remisión de la información sumaria realizada por el Tribunal de Superintendencia de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos “Dra. Vivian Flor Steimberg s/ formula denuncia c/ Juzgado Civil N° 12”.

De la referida información sumaria, surge que la magistrada informó acerca de los hechos denunciados, y remitió un certificado confeccionado por el Secretario del tribunal, acerca del trámite de las actuaciones. De dicho certificado, se advierte que el 24 de noviembre de 2005 y previo dictamen de la Sra. Fiscal, la titular del Juzgado Civil en ese momento, Dra. Pérez Pardo, rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Sr. P. C., manteniendo la competencia del Juzgado en el expediente sobre divorcio y restantes conexos, resolución que fuera confirmada por la Sala “D” de la Cámara Civil el 22 de junio de 2006.

Agregó que ante el pedido formulado por la apoderada de la alimentante el 9 de agosto de 2006 para que se sustancie la inhibitoria y se suspenda el trámite de las actuaciones, se dispuso conforme lo ordenado en el punto 4 de la resolución confirmada por la Alzada comunicar la resolución por exhorto u oficio ley 22.172 al tribunal de Familia N° 1 de la localidad de San Isidro, en los términos del artículo 8, 9, 10 y conc. del C.P.C.C.N.

Señaló la magistrada que el referido oficio ley fue confeccionado por Secretaría por inactividad de las partes, y en éste se invitaba a los Sres. Magistrados a cargo del Tribunal de Familia a inhibirse de continuar entendiendo en el expediente que allí tramita o en su defecto elevar los actuados al Tribunal competente para dirimir la contienda, debiendo comunicar la mencionada circunstancia a su juzgado a los fines de la inmediata remisión de los expedientes que tramitan en esta jurisdicción.

2°) Que notificada de la denuncia de marras, el 30 de marzo del corriente año la magistrada realizó su descargo ante la Comisión de Disciplina y Acusación, y en el cual se remite al efectuado ante el Tribunal de Superintendencia.

Agrega que en la actualidad los expedientes han sido remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de dirimir la contienda de competencia planteada.

Respecto de la presentación de la Dra. Steimberg del 26 de diciembre de 2006, destaca que con fecha 28 de abril de 2005, la Dra. Pérez Pardo -en ese momento titular del juzgado-, fijó en pesos dos mil quinientos (\$ 2500) la suma que en concepto de alimentos provisorios debía abonar el Sr. P. C. a sus hijos menores, resolución que fue confirmada por la Alzada.

Refiere que el pedido de caducidad de medida cautelar articulado por la denunciante, fue desestimado, proveído que fuera confirmado por la Alzada.

Manifiesta que en el referido expediente, previo a la elevación de los actuados a la C.S.J.N. era necesario resolver la cuestión pendiente para efectivizar la retención directa sobre los ingresos del alimentante, dado el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados con anterioridad mediante providencia que se encontraba firme.

Finaliza su presentación destacando que en la actualidad se encuentra tramitando por ante el Juzgado Civil N° 12, el incidente 2988/07, caratulado "P. C., C. c/ B. S. s/ incidente" que fuera iniciado con fecha 5 de febrero del corriente año por el Sr. P., donde peticona la disminución de los alimentos provisorios.

El 12 de abril del corriente año, se presenta nuevamente la Dra. Nicolaris, y refiere que el 10 de abril del corriente año, los autos "P. C., C. c/ B., S. s/ alimentos" que tramitaran por ante el Tribunal de Familia N° 1 de San Isidro, fueron remitidos por la C.S.J.N. al juzgado a su cargo, habiendo resuelto el máximo Tribunal con fecha 20 de marzo, la contienda de competencia planteada entre el Juzgado Civil N° 12 y el Tribunal de Familia N° 1 de San Isidro, en el sentido que corresponde continuar la tramitación de la causa por ante el Juzgado Civil N° 12.

Acompaña copias certificadas de la Procuración General de la Nación y de la resolución de la C.S.J.N. El 25 de junio del corriente año, se presenta la magistrada ante este Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y manifiesta que se remite a lo manifestado en sus anteriores presentaciones ante este Cuerpo.

3º) Que del análisis de los hechos denunciados, se desprende que la denuncia se basa en el cuestionamiento de la denunciante respecto a las decisiones adoptadas en el proceso, lo cual por su naturaleza jurisdiccional exceden el ámbito de competencia de este Cuerpo y tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

En consecuencia, no surge irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, por lo que corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 221/07)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma Susana Nicolaris, juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12.

2°) Notificar a la denunciante y a la Dra. Nicolaris, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).